

EL CONTRATO EN EL DERECHO SOCIALISTA *

El contrato socialista es muy usual en nuestra economía, tanto en las relaciones entre los propios órganos del Estado, como en las que tienen lugar entre éstos y los órganos colectivos de cooperación, o en las que median entre dichos órganos socialistas, de un lado, y los ciudadanos, del otro; así como en las relaciones entre los propios ciudadanos. Desde luego, los fines concretos y el cometido del contrato no coinciden, en lo tocante a su contenido, en sus diferentes campos de aplicación. De acuerdo con el Derecho soviético, la finalidad general de todos los contratos estriba en el hecho de que sirven de instrumento para mediar en la colocación de la producción en el mercado, a fin de abastecer material y técnicamente la economía nacional con objeto de asegurar el crecimiento continuo de la producción colectiva; producción que constituye un medio para satisfacer las constantemente crecientes necesidades económicas y culturales de los ciudadanos soviéticos. Por ende, las finalidades y el cometido del contrato socialista se hallan enteramente condicionadas por la ley económica fundamental del socialismo y a ella se supeditan por completo. Mas, para alcanzar esta meta y poder resolver estos problemas, el sistema de los contratos socialistas debe establecerse de un modo preciso. Debe estar en completa consonancia con la ley del desarrollo planificado y armónico de la economía política, que se subordina a la ley económica fundamental del socialismo y, además, debe organizarse sobre la base de la aplicación y del aprovechamiento de la ley del valor, que sólo tiene vigencia en una esfera determinada de las relaciones socialistas y colectivistas.

* Este artículo es el capítulo 6° de la obra *Problemas del Derecho Soviético*, titulado *Problemas fundamentales del Derecho Civil Soviético* (Leningrado 1955). Publicado, en versión alemana, en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", 5 Jahrgang, N° 8/9, 5, mai 1956; lo reproducimos aquí por considerar que el enfoque que hace de la distinción entre contrato de compraventa y contrato de suministro, es claramente revelador de la repercusión de los conceptos económicos del socialismo sobre las nociones tradicionales del Derecho privado.

Como hemos dicho, la ley del valor subsiste y actúa entre nosotros; pero el dominio de su vigencia en nuestra economía está rigurosamente circunscrito, en virtud de que la esfera de la producción y circulación de mercancías, en nuestro país, está igualmente limitada y no traspasa los límites de la producción y de la circulación de los bienes de consumo. Al querer determinar la esencia del contrato socialista, surge para los civilistas soviéticos la cuestión de determinar si la existencia de la producción de mercancías y de productos que no se consideran como mercancías, con la consiguiente limitación del campo de acción de la ley del valor, conduce a la división de los contratos civiles en dos especies: contratos que se refieren a la circulación de mercancías y contratos que conciernen a la circulación de los bienes no considerados como mercancías. O si, por el contrario, puede servir el mismo contrato tanto para la circulación de mercancías como para la circulación de productos que por su carácter no son mercancías.

Este problema se agudiza especialmente en relación con la determinación de la esencia de los contratos de compraventa y de suministro, a lo cual consagramos nuestra atención en el curso de este estudio.

Desde el punto de vista de su naturaleza económica, los productos que se fabrican en nuestro país revisten dos formas. La primera la constituyen los medios de producción, que no son mercancías, puesto que "los medios de producción no se venden a cualquier comprador, y ni siquiera a las economías colectivas: sólo se reparten por el Estado entre sus empresas".¹ Desde luego, los medios de producción pueden en ciertas condiciones convertirse en mercancías, a saber, cuando el Estado, por tales o cuales consideraciones, no los reparte entre sus empresas, sino que los enajena; es decir, los vende a otro propietario (vende de hecho, efectivamente). Los medios de producción adquieren este carácter especialmente en el campo del comercio exterior, cuando se venden a los Estados extranjeros. En el marco de las relaciones dentro de nuestro país la venta de los medios de producción se lleva a cabo, por ejemplo, en los casos en que el Estado, de acuerdo con los estatutos de la empresa agrícola y la Constitución, vende a las economías colectivas el pequeño inventario.

Por lo demás, esta venta carece de importancia decisiva, puesto que el pequeño inventario en modo alguno decide la suerte de la producción colectivista. Pero también aquellos medios de producción que en ciertas condiciones se venden de manera efectiva y por ello adquieren el carácter

1 J. W. STALIN, *Los problemas económicos del socialismo en la URSS*. Berlín, 1955, p. 53.

de mercancías, se convierten en tales, tanto de acuerdo con su esencia como por su forma, sólo en la esfera de la circulación; en modo alguno se fabrican como mercancía, ya que en el proceso de su fabricación no deben destinarse necesariamente a otro propietario. Por el contrario, de acuerdo con su naturaleza, no sólo pueden quedar en la propiedad del Estado, sino que, de hecho, continúan siendo propiedad de éste en la mayoría de los casos, y se reparten entre las empresas del Estado.

La situación es distinta tratándose de la segunda forma de los productos que se fabrican en nuestro país, es decir, de los bienes de consumo. Estos, tanto por su forma como por su naturaleza, poseen el carácter de mercancías, puesto que se fabrican y se venden, entre nosotros, como mercancías. Y ello se funda en la circunstancia de que los bienes de consumo no se producen únicamente por el Estado y sus empresas, sino también por las economías colectivas que son propietarias de dichos productos y disponen de ellos como propietarias. Las economías colectivas, como propietarias de los productos fabricados por ellas mismas, los venden libremente en el mercado tras de cumplir con sus obligaciones hacia el Estado, a fin de obtener en esa forma los productos de la ciudad que necesitan. Por el contrario, el Estado no dispone de esta producción. Produce y vende sus bienes de consumo como mercancías, puesto que en la esfera unitaria de la circulación socialista un producto no puede ser mercancía en un caso y no serlo en otro, según se fabrique por una economía colectiva o por una empresa de Estado. Si las economías colectivas producen y venden los excedentes de la producción agrícola como mercancías, los bienes de consumo que se produzcan por el Estado deben poseer el mismo carácter, tanto más cuanto que dichos productos se intercambian por igual entre el Estado y las economías colectivas, lo cual no constituiría un intercambio de mercancías si uno de los productos intercambiados no poseyera ese carácter.

Como quiera que los bienes de consumo no se destinan inicialmente a ser repartidos entre las empresas del Estado, sino a ser entregados a los consumidores inmediatos, los ciudadanos, en las condiciones actuales, no sólo adquieren el carácter de mercancía en la esfera de circulación, cuando se transmiten a otro propietario —tal como en el caso de los medios de producción—, sino que ya en el proceso de producción se fabrican como mercancías.

Subrayamos la circunstancia de que los bienes de consumo no sólo se producen como mercancías porque inicialmente no se destinan a su re-

parto entre las empresas del Estado, sino a ser entregados a los consumidores directos, sino también porque dicha entrega se lleva a efecto de acuerdo con nuestro régimen económico.

No se trata pues de que en el régimen comunista se cambie el destino de dichos productos, sino tan sólo de que pierdan su carácter de mercancía. Pero, en las condiciones económicas actuales, éstos no se destinan al consumidor directo, sino que se transmiten a través del sistema de relaciones comerciales, por vía de compraventa, mediante la cual los derechos de propiedad se transfieren al comprador. Ahora bien, hay que tener presente que "la mercancía es también resultado de la producción, que puede venderse a cualquier comprador. El poseedor de mercancía, al venderla, pierde el derecho de propiedad, mientras que el comprador se convierte en propietario de ella y puede volver a venderla, pignorarla, e incluso dejar que se deteriore."² Con todo, del hecho de que la mercancía constituya un producto, que puede venderse a cualquier comprador, en modo alguno puede extraerse la conclusión de que los bienes de consumo, de acuerdo con nuestro sistema legal, se convierten en mercancías solamente en el momento de venderse, puesto que en la Unión Soviética ya en el proceso de producción se destinan a la transmisión mediante compraventa al consumidor directo. Por ello, J. W. Stalin habla de que en nuestro país no sólo existe la circulación de mercancías, sino también la producción mercantil³ y de que los bienes de consumo no sólo se realizan como mercancías, "sino que también... se producen... en nuestro país, como mercancías".⁴

Basándose en ello, ¿puede afirmarse que de acuerdo con la diferencia económica entre los bienes de consumo, que son mercancías y los medios de producción, que no lo son, su enajenación debe llevarse a cabo sobre la base de diferentes contratos de Derecho Civil, aplicando el contrato de compraventa a la enajenación de bienes de consumo y el de suministro a la de los medios de producción?

Semejante solución tropezaría, ante todo, con dificultades insuperables en la práctica. Así, por ejemplo, la transferencia de bienes de consumo del sistema estatal al sistema de cooperativas de consumo se definiría jurídicamente como compraventa, a pesar de que, en realidad, se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato de suministro y se regula por una norma especial sobre las condiciones generales de suministro de la

2 *Ibidem*.

3 Cf. *Op. cit.*, nota 1, p. 11.

4 Cf. *Op. cit.*, nota 1, p. 20.

producción a las cooperativas de consumo. Por otra parte, el procedimiento mediante el cual un órgano del Estado adquiere determinados objetos que se hallan en la red de comercio estatal, debería incluirse en la categoría del suministro, aunque semejantes relaciones se regulan, en realidad, mediante la celebración de un contrato de compraventa y los preceptos acerca del contrato de suministro no son aplicables a ellas. Tropezaría aún con mayores dificultades quien intentase definir en Derecho, desde este punto de vista, las relaciones que surgen en el campo de la circulación de los bienes de consumo, desde las empresas estatales que los producen hacia la red del comercio estatal. El carácter absolutamente incuestionable del hecho de que dichas relaciones se regulen mediante el contrato de suministro suscitaría dos objeciones que se excluyen mutuamente: como quiera que los bienes de consumo no sólo se realizan como mercancías, sino que también se producen como tales, su circulación debe llevarse a cabo mediante un contrato de compraventa; pero, al transmitirse los bienes de consumo de un órgano de Estado a otro, no se lleva a cabo un cambio de propietario y, por ende, su circulación no puede regularse mediante la celebración de un contrato de compraventa.

Evidentemente, todas estas dificultades prácticas sólo pueden superarse, por tanto, de una manera, a saber, mediante el reconocimiento del hecho de que, tanto la realización de los bienes de consumo, como la salida de los productos y el aprovisionamiento con medios de producción, pueden regularse jurídicamente, tanto mediante un contrato de compraventa, como a través del contrato de suministro. La diferencia entre compraventa y suministro, como instituciones jurídicas, no descansa sobre la diferencia entre la producción de mercancías y la de no mercancías, sino en otros factores. Trátase de la circunstancia de que la ley del desarrollo planificado y armónico de la economía socialista nacional actúa no sólo en el campo de la producción de medios de producción, sino también en el de la producción de bienes de consumo. Pero, el suministro se diferencia de la compraventa por el hecho de aplicarse en la esfera de la circulación planificada, en tanto que la compraventa se aplica en la esfera de la circulación no planificada, o sólo indirectamente determinada por el plan; es decir, en la circulación que es planificada sólo para uno de los contratantes (por ejemplo, tratándose de las compras al por menor), o en la planificada para ambos contratantes en forma de cifras (índices generales), cuando no existan entre ellos relaciones permanentes y no se indique que sea necesario que las relaciones se entablen precisamente entre dichos contratantes (por ejemplo, en el caso de una sola adquisición de objetos de consumo permanente de un órgano estatal

por otro, etc.). Por ello, el contrato de suministro puede aplicarse al igual en el comercio de los medios de producción y en el de los bienes de consumo, ya que la realización de ambos productos se lleva a cabo sobre la base de la planificación directa. Lo propio puede decirse, respecto al contrato de compraventa, que puede aplicarse en el campo de la circulación no planificada, o bien en el de la circulación indirectamente determinada por el plan, y ello, tanto en el comercio de los bienes de consumo, como en el de los medios de producción, puesto que su colocación en el mercado se lleva a cabo al margen del plan. Claro está que en las condiciones que prevalecen entre nosotros ésto se refiere sólo al campo relativamente limitado de los medios de la pequeña producción.

Estudiemos ahora el problema de si el suministro es una variante de compraventa. Desde el punto de vista de la clasificación lógica de los conceptos, la respuesta a esta pregunta debería ser negativa, puesto que lo mayor no puede ser una variante de lo menor. En efecto, el volumen de las normas acerca de la compraventa y el campo de aplicación de dicho contrato no admiten comparación alguna con el volumen de la legislación sobre el suministro y el ámbito de las relaciones por él reguladas. Al referirnos a la clasificación puramente lógica de dichos contratos, la compraventa y el suministro debieran englobarse bajo el concepto más general del contrato sobre enajenación a título oneroso de un objeto patrimonial. Pero este problema no nos interesa ahora, sino los rasgos esenciales de la diferencia entre el suministro y la compraventa. Para nosotros, la diferencia está en que el suministro pertenece a la esfera de la circulación planificada, en tanto que la compraventa se aplica en el campo de la circulación extraplanificada, o bien en el de la circulación indirectamente determinada por el plan.

Expuestas ya las consideraciones prácticas que corroboran esta conclusión, pasemos ahora a su fundamentación teórica.

El contrato de suministro y el de compraventa no son categorías económicas, sino jurídicas, cuyo contenido está formado por determinadas relaciones económicas. "Un contenido sin forma es imposible, pero puede ocurrir que tal o cual forma no corresponde íntegramente a este contenido, por quedar rezagada, respecto a él...⁵ Esta tesis tiene también una relación directa con el problema de la interdependencia entre la forma jurídica y el contenido económico. Así, por ejemplo, en un crédito de capital, la propiedad de ese capital, desde el punto de vista económico, sigue perteneciendo al capitalista del dinero, en tanto que el capitalista

5 J. W. STALIN, *Obras*, vol. 1, Berlín, 1950, p. 277.

industrial sólo obtiene la posibilidad de su uso.⁶ Pero, como quiera que estas relaciones se regulan jurídicamente mediante el contrato de crédito, el derecho de propiedad sobre la misma suma, desde el punto de vista jurídico, pasa a los credituados, en tanto que el credituante tan sólo tiene el derecho de exigir la devolución de la misma. La forma jurídica del Derecho Civil refleja aquí la verdadera esencia de las relaciones económicas de un modo deformado. Bajo nuestras relaciones socialistas la forma jurídica corresponde al contenido económico. Sin embargo, uno y otro pueden no coincidir, puesto que de otra suerte los fenómenos interdependientes, pero, a pesar de esto, distintos, dejarían de existir. Así, por ejemplo, el aprovisionamiento de mercancías, en lo tocante a los productos agrícolas, que hoy en día se aplica en las relaciones entre el Estado y las explotaciones colectivas que se dedican a los cultivos industriales, constituye un intercambio de productos en germen. Con todo, este "aprovisionamiento de mercancías" no se regula jurídicamente mediante el contrato de permuta, que reflejaría en una forma desfigurada la esencia de las relaciones económicas correspondientes, sino a través de la celebración de un contrato de compraventa. Desde el punto de vista jurídico, no estamos en presencia de una permuta, sino de un contrato que en las condiciones actuales corresponde mejor a las relaciones económicas del intercambio de productos, y se presenta conceptualmente no como permuta, sino como compraventa. Desde el mismo ángulo deben analizarse la compraventa y el suministro, como instituciones jurídicas. Cuando en nuestro régimen se celebra un contrato de compraventa, esta circunstancia por sí sola no es una razón suficiente para afirmar que se trata a la par de compraventa en el sentido económico, puesto que la compraventa en su sentido económico supone el traspaso del derecho de propiedad. Mas, cuando un órgano del Estado adquiere bienes patrimoniales de otro órgano estatal, aunque estas relaciones se regulen mediante el contrato de compraventa, la transmisión del derecho de propiedad no se lleva a cabo, puesto que el propio Estado Soviético es el único sujeto de la propiedad estatal. Tampoco se lleva a efecto la transmisión del derecho de propiedad tratándose de objetos muy insignificantes, tales como, por ejemplo, material de oficina. Por ello, si afirmamos que en ciertas condiciones los contratos de suministro y los de compraventa pueden servir de vehículo tanto en el movimiento de la producción de mercancías, como en el de la producción de no mercancías, con ello no se prejuzga en forma alguna

6 Cf. Karl. MARX y F. ENGELS, *Obras*, vol. XIX, Sec. 1, pp. 370-404, edición rusa.

acerca del problema de la naturaleza económica de las relaciones correspondientes, J. W. Stalin establece una diferencia entre la venta aparente y la venta real. Parte para ello de la unidad concreta entre el contenido económico y la forma jurídica. Una venta aparente tiene lugar cuando no se trata de una venta desde el punto de vista de su contenido económico, sino de algo que tan sólo adopta la forma jurídica de tal. Existe una venta real, cuando ésta, tanto desde el punto de vista de la forma jurídica, como en consonancia con su contenido económico, constituye una venta. El problema, por tanto, no consiste en subsumir artificiosamente el contrato de compraventa bajo el concepto del contrato relativo a las mercancías y el contrato de suministro bajo el concepto del contrato relativo a las no mercancías, en completa contradicción con la realidad y la legislación soviética vigente. La auténtica ciencia no puede hallarse en contradicción con la realidad. Debe esclarecer las causas por las cuales las formas jurídicas de la compraventa y del suministro son aplicables, tanto en el campo de la circulación de mercancías, como en el dominio de la circulación de no mercancías.

El contrato de suministro y el de compraventa tienen en común el hecho de ser ambos contratos a título oneroso que versan sobre la enajenación de la propiedad y de estructurarse como relaciones jurídicas con equivalentes en dinero, que se apoyan en categorías, tales como el costo, el valor, el precio y otras semejantes. Todas estas categorías son inherentes a los productos producidos como mercancías, es decir, en nuestro régimen, a los bienes de consumo. Sin embargo, para poder calcular y determinar si las empresas trabajan con ganancia o pérdida, a fin de poder controlar su trabajo, se aplican también las categorías del valor de los medios de producción, de su precio de costo, de sus precios de cambio, etc. Pero, todo esto es el aspecto puramente formal del problema, ya que los medios de producción pierden su carácter de mercancías en el campo de la circulación económica dentro del país, rebasan las fronteras del campo de acción de la ley del valor y conservan la apariencia externa de mercancías, únicamente para los efectos del cálculo. Con todo, esta apariencia externa es suficiente para que la realización de los medios de producción pueda llevarse a cabo no sólo jurídicamente, sino también, necesariamente, en la forma de equivalencia en dinero. Sin embargo, la resolución del problema, si en estos casos se aplica la forma de equivalencia en dinero del contrato de compraventa o la del suministro, no depende del carácter de mercancía o de no mercancía del producto que se realiza, sino de la circunstancia de que se realice en el campo de la circulación

planificada, o bien fuera del plan (en la circulación indirectamente determinada por el plan).

Todos estos fenómenos se esclarecen de una manera definitiva teniendo en cuenta que "...en nuestras condiciones socialistas el desarrollo económico no se lleva a cabo por la vía revolucionaria, sino por la de cambios paulatinos; lo caduco no se elimina simplemente, sino que cambia de naturaleza adaptándose a lo nuevo y conservando únicamente su forma, mientras que lo nuevo no destruye simplemente lo viejo, sino que lo penetra, modifica su naturaleza y sus funciones, y no rompe sus formas, sino que las aprovecha para su desarrollo"⁷ Después de la victoria de la revolución proletaria en nuestro país la tradicional institución de la compraventa no ha sido pura y simplemente eliminada y sustituida por la institución socialista de la compraventa. A pesar de las relaciones sociales nuevas que surgieron en el curso de la edificación del socialismo, después del fortalecimiento de dicha institución, no había necesidad alguna de eliminar ésta, compenetrada del espíritu nuevo y que se adaptaba a lo nuevo, pero sin perder su forma. Dicha institución no ha sido suprimida, sino completada por una nueva institución, la del contrato de suministro. Ambas instituciones desempeñan en la actualidad la misma función conjuntamente, la de servir al comercio socialista de Derecho privado.

Así, pues, los contratos de suministro y los de compraventa, cada uno en su campo, sirven tanto al movimiento de la producción de mercancías, como al de la producción de no mercancías. Sin embargo, sería falso, basándose en ello afirmar que el hecho de que en nuestro país exista la circulación de mercancías y la de no mercancías sea indiferente a este respecto.

Esta circunstancia encuentra su expresión en la legislación soviética, entre otras normas, en las relativas al suministro y a la compraventa, pero no en el sentido de que determine la diferencia entre estos contratos, sino en un sentido completamente distinto. Trátase del hecho de que el contrato de suministro y el de compraventa se estructuren de una manera diferente; a saber, según que el contrato se aplique en el comercio de la producción de mercancías o en el de la producción de no mercancías. El contrato de suministro es un contrato planificado: sin embargo, sus supuestos en el plan son diferentes. Son distintos, según que se trate del suministro de medios de producción, que no son mercancías, o del suministro de bienes

⁷ J. W. STALIN. *Los problemas económicos del socialismo en la U. R. S. S.*, p. 53.

de consumo, que en nuestro país se producen y se venden como mercancías, ya que el suministro de medios de producción se halla sujeto en lo esencial a cuotas, en tanto que el suministro de bienes de consumo no sólo está sujeto a cuotas, sino, además, planificado y regulado. El contrato de compraventa, que se aplica a la circulación de mercancías se encamina hacia el traspaso del derecho de propiedad al comprador. Mas, al aplicarse en el campo de la circulación de no mercancías (en las relaciones entre los órganos del Estado), no se transfiere al comprador el derecho de propiedad, sino el derecho de la administración operativa respecto al objeto patrimonial.

Todas estas circunstancias se consideran y se reflejan en nuestro derecho. Sin embargo, éste debe modificarse y complementarse en la medida en que la legislación vigente resulte inadecuada. Muchas veces se ha propuesto ya, especialmente, que en el futuro Código civil de la URSS se modifique la definición de la compraventa, que está actualmente en vigor (art. 180 del Código civil de la R. S. F. S. R.), puesto que en ella se trata únicamente de la transmisión del derecho de propiedad.

Por lo tanto, debe llamarse la atención sobre el hecho de que en las relaciones entre los órganos del Estado se trata del traspaso de bienes patrimoniales dentro de la administración del comprador. ¿Sería quizá, necesario ir aún más lejos y, al llevar a cabo una reforma profunda de la legislación vigente, crear dos diferentes tipos de contrato, uno para la circulación de mercancías y otro para la de no mercancías?

A esta pregunta debe darse una respuesta negativa. "La historia no hace nada esencial, sin que exista una necesidad especial para ello",⁸ y precisamente para semejante reforma profunda de la legislación soviética no sólo no existe una necesidad especial, sino que ni siquiera se revela necesidad alguna, ya que el sistema vigente de relaciones contractuales se justifica por el hecho de que sirva, tanto al movimiento de mercancías, como al de no mercancías, sin mencionar la circunstancia de que, tanto la realización de mercancías, como la de no mercancías revisten la forma de equivalencia en dinero, y, por ello, aunque se construyeran semejantes tipos de contrato diferentes, éstos deberían regularse paralelamente en la gran mayoría de normas correspondientes. El problema es distinto tratándose de las relaciones de intercambio directo de productos, que no revisten la forma de equivalencia en dinero. Ellas requieren, en realidad, una nor-

8 J. W. STALIN. *El Marxismo y las cuestiones de lingüística*, Berlín, 1951, p. 11.

mación especial: es imposible aplicarles las normas del contrato de suministro, y tampoco las de compraventa. Sin embargo, el problema de la creación de semejantes formas de contrato sólo podría plantearse cuando el intercambio directo de los productos haya salido del estado embrionario y se haya expandido ampliamente, como un supuesto necesario de la marcha ascendente hacia el comunismo.

O. S. JOFFE

Trad. M. LUBÁN.